

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **00502** -2014-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 20 MAYO 2014

VISTO

El Informe N° 020-2014-LJAT/RSA/A/MPMN; Solicitud, Exp. 010337 de fecha 25 de marzo del 2014; Memorando Múltiple N° 101-2014-GM-A/MPMN y el Informe N° 650-2014-GAJ-GM/MPMN, y demás recaudos,

CONSIDERANDO:

Que, con Solicitud, Expediente N° 010337 de fecha 25 de marzo del 2014, la administrada Lelia Pastora Catacora Ccopa, peticiona Acogerse al Silencio Administrativo Positivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29060 Ley del Silencio Administrativo, en vista que venció el plazo y no existe pronunciamiento de la administración, a su Solicitud de Reposición en Puesto de Trabajo por haber sido objeto de despido incausado del cargo de Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Estudios de Inversión de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, para que se declare la nulidad del despido arbitrario y se le reponga en su puesto de trabajo y se le paguen sus remuneraciones de los meses de noviembre a diciembre del 2013 y los 21 días del mes de enero del 2014; así como el pago de sus vacaciones por el año laborado (03/12/2012 al 21/01/ 2014); más la Indemnización por el daño causado por el despido Arbitrario Incausado conforme al Art. 238 de la Ley 27444, con intereses legales.

Que conforme la administrada reconoce en su solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, antes indicada, manifiesta que presentó una Solicitud de Reposición en Puesto de Trabajo por haber sido objeto de despido incausado del cargo de Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Estudios de Inversión de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto con Expediente N° 005266-2014, de fecha 10 de enero del 2014 y hasta la actualidad no se le ha dado respuesta.

Que, si bien es cierto que la Municipalidad debe de dar respuesta a los peticiones que se formulen dentro del plazo de 30 días dicha obligación se mantiene, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos conforme lo dispone el Inc. 188.4 de Artículo 188 de la Ley 27444 y que su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El Silencio Administrativo Positivo o Silencio Administrativo Negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia:

"El silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)" (SSTC Nros. 0496-2003-AA/TC, 09902-2006-PA/TC, 09904-2006-PA/TC, 2106-2006-AA/TC y 06905-2006-AA/TC, del 25 de marzo del 2003, del 11 de enero del 2006 y del 16 de enero, 29 de marzo y 10 de abril del 2007).

Que, Ahora bien, para aplicar el silencio, no sólo basta el transcurso del plazo, sino que se requiere que la solicitud cumpla con todos los requisitos y que el Silencio Administrativo Positivo esté previsto en el ordenamiento. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, para el que, además del transcurso del plazo, se requiere que el solicitante cumpla con presentar la solicitud pertinente, acompañando la documentación sustentatoria y requerida, y la existencia de un mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal.

Que, en todo caso y estando a la materia reclamada por la administrada (Reposición en el cargo de Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Estudios de Inversión de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto por despido incausado), no le es aplicable el Silencio Positivo por disposición de la Primera Disposición Transitoria, Complementarias y Finales de la Ley 29060 Ley del Silencio Administrativo y que dispone:

"Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el



medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”.

Que, en ese sentido, la petición materia de reclamación **afecta el Interés Público**, considerando que la administrada no se le puede reponer ya que no tiene la calidad de nombrada y según el Reporte de Planillas y Servicios por Persona, alcanzado por el Área de Remuneraciones, la peticionante habría trabajado en la Sub Gerencia de Estudios, como contratada en el cargo de Asistente Administrativo desde 03 de diciembre del 2012 al 31 de agosto del 2013, es decir casi 09 meses y por Servicio de Terceros (Contrato Civil) en el mes de octubre del 2013, por tanto para tener la calidad de nombrada no sólo tiene que postular si no haber aprobado el concurso de admisión, haber plaza vacante y demás requisitos que se mencionan en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; Así mismo, también se afecta el Interés Público si se aceptara la petición de la administrada ya que una reposición, pese a no reunir los requisitos legales, implicaría afectar el presupuesto institucional indebidamente (sistema financiero), es decir que tendría que distraerse dinero para el pago de su remuneración en forma indebida al contratarla la que no reúne las condiciones legales para tener la calidad de contratado permanente; por tanto si bien puede ser un trámite de evaluación previa la materia solicitada, no le es aplicable el Silencia Administrativo Positivo porque se violarían normas de interés público al ser de interés y de aplicación a todas las personas, por la cual se norma el ingreso a la Carrera Administrativa; así como los recursos económicos institucionales que también pertenecen a todos, por tanto de interés público.

Por tanto, estando a las atribuciones establecidas en el Inc. 6 del artículo 20 y 43 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR por ser improcedente la solicitud de acogimiento al Silencia Administrativo Positivo, solicitado por la administrada Lelia Pastora Catacora Ccopa, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria, Complementarias y Finales de la Ley 29060 Ley del Silencio Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente a la Gerencia de Administración y a la Administrada interesada.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE